

F 1233
W 33



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

TRADUCCION.

COMISION MIXTA.

RAFAEL AGUIRRE Y OTROS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO
RECLAMANTES CONTRA LOS ESTADOS-UNIDOS.

DICTAMEN DEL COMISIONADO WADSWORTH,

En el registro que lleva la secretaría mexicana, se hallan 366 casos comprendidos bajo la denominacion general de casos de depredaciones de los indios bárbaros.

Las partes interesadas, con el carácter de ciudadanos de México, reclaman contra los Estados-Unidos la suma total de \$ 31.813,053 64½ cs. por perjuicios que, desde el 2 de Febrero de 1848 hasta el 30 de Diciembre de 1853, han causado á sus personas y propiedades, dentro del territorio mexicano, los indios bárbaros procedentes de los Estados-Unidos.

El agente de los Estados-Unidos promovió artículo previo, fundándose en tres razones, para que sean desechadas, desde luego, estas 366 reclamaciones, y este artículo es el que ahora estamos llamados á decidir.

La tercera de las razones parece, mas bien que una objecion diferente de la segunda, una relacion de los fundamentos en que esta se apoya. Será, pues, conveniente que al dar mi dictámen, me ocupe del primero y segundo punto en que descansa la peticion y que en sustancia son los siguientes:

1º No aparece que los reclamantes fueran injuriados ó perjudicados por «autoridades de los Estados-Unidos.»

2º Las pretensiones de los reclamantes, que el gobierno de México hace valer actualmente, quedaron arregladas por los dos gobiernos en virtud del tratado que estos estipularon en 30 de Diciembre de 1853.

En los expedientes que he examinado, no encuentro prueba alguna de la ciudadanía de los reclamantes; uno de estos pretende indudablemente, que es súbdito español. Hemos resuelto, por otra parte, que las personas que alegan que son ciudadanos de los Estados-Unidos deben comenzar por probar este hecho; muy rígidos hemos sido sobre este punto y algunas veces hemos desechado reclamaciones por falta de pruebas de esta naturaleza. Es, pues, tan justo como necesario que las personas que alegan ser «ciudadanos mexicanos» ó «mexicanos» demuestren el hecho con la prueba correspondiente; pero parece que sobre este particular tan importante **faltan** absolutamente las pruebas, al ménos hasta donde he examinado los 366 casos referidos.

No creo, sin embargo, que debemos desechar por este

motivo las reclamaciones, pues muchos de los reclamantes deben ser ciudadanos de México, y si se encontrare que tienen justas reclamaciones contra los Estados-Unidos, fundadas en perjuicios causados por sus autoridades, y dichas reclamaciones están «*pendientes de arreglo,*» debe concederse á los reclamantes un plazo conveniente para que hagan valer las pruebas de su ciudadanía; pues la mocion hecha por el agente de los Estados-Unidos y sometida para resolucion por el agente de México, tiene por objeto que se decida la cuestion principal sobre responsabilidad de los Estados-Unidos por las depredaciones cometidas por los indios bárbaros y los daños causados por ellos en las personas y propiedades de los ciudadanos de México; pero en la inteligencia de que si esta comision declara que tal responsabilidad existe, se acordará un plazo á los Estados-Unidos para presentar pruebas en la cuestion de daños y perjuicios &c., &c. De la misma manera debe permitirse á los reclamantes que presenten las pruebas de su ciudadanía, si no la han justificado.

Si la resolucion sobre esta cuestion primordial fuere desfavorable al gobierno mexicano, todos los casos quedarán resueltos y terminados desde luego, sin necesidad de mas exámen ni ulterior investigacion.

Al tomar en consideracion el primero de los fundamentos en que se apoyan las objeciones presentadas contra estas reclamaciones, no debemos suponer que se sostiene, por parte de los que reclaman, que los Comanches y Apaches eran «*autoridades de los Estados-Unidos.*» Pero se asegura (indispensablemente) que respecto de estos salvajes, los Estados-Unidos tenian un deber

que cumplir para con los ciudadanos mexicanos, deber que el gobierno de aquella nacion desatendió, y que simplemente por haberlo descuidado, los reclamantes sufrieron los perjuicios que ahora reclama su gobierno.

En cuanto al principio en general, los comisionados siempre han estado de acuerdo. Siempre hemos sostenido que, segun los términos de la Convencion, debemos conocer tanto de las reclamaciones procedentes de perjuicios causados á las personas ó propiedades por omision en el cumplimiento de un deber, si de ella son indudablemente responsables las autoridades de alguno de los dos gobiernos, como de cualquiera reclamacion que haya tenido por origen perjuicios causados por actos positivos y culpables.

El hecho de que un gobierno rehuse pagar, ó la circunstancia de que deje de pagar una deuda contraida por él, en virtud de contrato ó de otra manera, han sido calificados por nosotros como omision del cumplimiento de un deber ó como negligencia perjudicial; en suma, como daño causado al reclamante *«por las autoridades»* del país demandado.

Los casos en que se trata de pérdidas ocasionadas por tropas sin disciplina y en que han sido acordadas indemnizaciones, deben explicarse (muchos de ellos) no por la consideracion de que los desórdenes hubiesen sido cometidos por las autoridades del gobierno (esos soldados difícilmente pueden ser calificados de autoridades); sino por el hecho de que las autoridades dejaron de llenar el imperioso deber de dominar y refrenar á los hombres armados que emplearon en el servicio público, ó de casti-

gar y obligar á los culpables á hacer las reparaciones correspondientes.

Consultando nuestros archivos, podrian citarse muchos casos en que han sido acordadas indemnizaciones solamente porque las autoridades se han desentendido de sus obligaciones; esas autoridades resultan responsables de la omision en el cumplimiento de su deber y de la omision se siguió un perjuicio.

A esta regla he ajustado mis decisiones todas las veces que los dos gobiernos han sometido al fallo de la comision alguna reclamacion particular.

Muchas de las indemnizaciones acordadas por el docto árbitro de esta comision, no descansan en mas fundamento que el de la negligencia de las autoridades en el cumplimiento de sus indeclinables deberes. Tales son los casos en que se ha fallado contra el gobierno mexicano por falta de pago del precio de efectos vendidos y entregados á sus agentes (Manasse y C³ contra México, núm. 431; Francisco Iturria contra México, núm. 553), ó por no haber impedido que soldados indisciplinados cometiesen violencias ó por no haber castigado á los autores de tales desórdenes. (Eigendorf contra México, núm. 581).

Por este motivo, es decir, por falta de cumplimiento de un deber, declaramos responsable al gobierno de los Estados Unidos del incendio y saqueo de Piedras Negras, de que fueron autores unos voluntarios de un Estado, aunque no debe olvidarse que estos hechos fueron des pues aprobados por el secretario de Estado americano y por el Congreso de dicho país, que destinó una considerable cantidad de dinero para pagar aquellas y otras tro-

pas del mismo Estado, (sin embargo de que el general Persifor Smith los habia reprobado).

Es indudable que aunque dichos voluntarios no pueden ser considerados como «autoridades de los Estados-Unidos,» aquella potencia es responsable en el asunto, porque sus autoridades no refrenaron ó castigaron á los culpables ni hicieron esfuerzo alguno con ese objeto.

Es de la mayor importancia y muy de desearse que esta comision observe invariablemente las reglas que ha adoptado, pues de otra manera, alguno de sus fallos serán injustos

No tengo, por lo mismo, inconveniente en sostener que debemos fallar sobre estas reclamaciones, que si los reclamantes, ciudadanos de México, han sufrido los perjuicios que su gobierno reclama contra los Estados-Unidos, si dichas reclamaciones se fundan en el hecho de que las autoridades de este país descuidaron el cumplimiento de un deber que tenian para con dichos reclamantes, en virtud de un tratado ó de la ley de las naciones, y si las expresadas reclamaciones «están pendientes de arreglo.»

Pero como siendo mi voto absolutamente contrario á dichas reclamaciones, estas deberán ser enviadas al árbitro, no quiero exceptuar de su fallo cuestion alguna, y consentiré en que le sean enviadas, para que tome en consideracion todas las objeciones del agente de los Estados-Unidos, pues parece probable que el árbitro difiera de mi opinion sobre la manera de interpretar en este punto el lenguaje de la convencion. Sus opiniones expresadas en el caso de Anderson Dorris hacen prever este resultado.

En este caso, dicho árbitro adopta una interpretacion rigurosamente literal del tratado.

«El estatuto de esta comision internacional, dice, si me es permitido expresarme así, ordena explícitamente que la comision solo se ocupe de aquellos casos en que los reclamantes puedan demostrar que son ciudadanos del país á que alegan pertenecer, y que el agravio de que se quejan les fué inferido por la autoridad ó por alguna de las autoridades del país contra el cual reclaman, &c.»

El homicidio ilegal de Dorris, perpetrado por soldados mexicanos «que vestian sus uniformes,» dice, no fué un perjuicio causado por las autoridades de México, sino un acto privado de unos individuos encolerizados.

Como los soldados que dieron muerte á Dorris eran de la guarnicion de Matamoros; como fueron conducidos por el ayudante de la plaza y bajo sus órdenes, cercaron la casa en que vivia aquel desgraciado (las órdenes no se especifican en la narracion,) y como en el sitio se hallaba su coronel, este fallo restringe notablemente el sentido de la convencion. Segun esto, los soldados que, vestidos de uniforme y bajo las órdenes de sus oficiales, llevan las armas que su gobierno les confió, no son «autoridades,» ni la negligencia de los oficiales en conservar la disciplina y en impedir el uso ilegal de sus armas, es una omision en el cumplimiento de sus deberes para con ciudadanos de los Estados-Unidos, que pudiera ser calificada como perjuicio causado por las autoridades de México.

Siendo este el caso y teniéndolo presente, bien puede alegarse que los indios salvajes que no tienen habitacion en lugar determinado, como los apaches, que vagan en una extension de mas de mil millas de llanuras, de-

siertos y montañas, situados en territorio de México y en territorio americano, no son autoridades de los Estados-Unidos; y se puede decir que la negligencia de los Estados-Unidos en reprimir sus excursiones y sus hostilidades no ha sido, según la convencion, un perjuicio causado por las autoridades de aquel país, y en consecuencia, que esta comision no debe conocer de las reclamaciones motivadas por tales perjuicios.

Sostiene tambien el árbitro que la absoluta abstencion de perseguir y castigar á los soldados que dieron muerte á Dorris, no fué un perjuicio causado por las autoridades. De esto debe inferirse que la supuesta negligencia de los Estados-Unidos en castigar á sus «súbditos,» los apaches, por sus incursiones sobre el territorio mexicano, no envuelve responsabilidad alguna de dichas incursiones y que no es un perjuicio de que esta comision debe ocuparse.

Puedo, por lo mismo, consentir en que la cuestion sea sometida al fallo del árbitro, y consentiré con tanta mas razon, cuanto que le corresponde, sin duda, conocer de estos casos para resolver definitivamente sobre las diferencias esenciales de opinion que han surgido entre mi muy estimado colega y yo.

No es conveniente que la comision decida, en un caso contra alguno de los gobiernos, que el hecho de no haber impedido ó reparado, prevenido ó castigado un agravio, es un perjuicio causado por «las autoridades,» y que en seguida, por diferencia de opiniones sobre la misma cuestion, envíe al árbitro otro caso, contra dicho gobierno, para que pronuncie su fallo; pero esto sucederá repetidas veces si no tenemos una norma para todos los casos de la misma naturaleza.

Mas concediendo, por ahora, que la negligencia de las autoridades de los Estados-Unidos en impedir las incursiones sobre territorio mexicano de los salvajes que se hallan exclusivamente sometidos al poder de los Estados-Unidos constituye un perjuicio, según el sentido de la convencion; y concediendo, asimismo, que los dos países quisieron que esta comision conociese de las reclamaciones motivadas por tales perjuicios, ocasionados desde el 2 de Febrero de 1848 hasta ántes del 30 de Diciembre de 1853, como reclamaciones pendientes de arreglo, opino, sin embargo, que no está comprobado que los perjuicios de que se quejan Rafael Aguirre y otros, deben ser atribuidos á negligencia de las autoridades de los Estados-Unidos en el cumplimiento de un deber que, respecto de los reclamantes ó de su gobierno, les imponia algun tratado ó la ley de las naciones.

No porque los salvajes hayan cometido depredaciones en varios puntos del territorio mexicano debemos dar por sentado que estas depredaciones fueron cometidas por los indios sometidos exclusivamente á la autoridad de los Estados-Unidos, ó que las autoridades de dicho país desatendieron sus deberes en el asunto, ó que los perjuicios fueron resultado necesario de su negligencia.

El gobierno de México debe demostrar ante esta comision, y de una manera satisfactoria, que las depredaciones fueron cometidas por indios sometidos exclusivamente á la autoridad de los Estados-Unidos y que dichas depredaciones fueron necesariamente ocasionadas por la negligencia de las autoridades de aquel país en el cumplimiento de sus deberes para con el gobierno de México, respecto de los expresados indios; de otra manera no po-

drémos convenir en que esta comision debe conocer de las reclamaciones motivadas por tales perjuicios, aun cuando pudiera concederse que las mencionadas reclamaciones están «*pendientes de arreglo.*»

Es absolutamente necesario que quede bien explicado qué clase de perjuicios son los que motivan las quejas de Aguirre y compañeros, quiénes los causaron y en qué circunstancias, para que podamos decidir si dichos perjuicios fueron consecuencia de las depredaciones cometidas ántes del 30 de Diciembre de 1853 por los indios sometidos exclusivamente á la autoridad de los Estados-Unidos y si esas depredaciones fueron el resultado necesario de la negligencia de las autoridades de dicho país en el cumplimiento de sus deberes.

Me ocuparé brevemente de la reclamacion de Aguirre, pues que es la primera que figura en la lista, tomando en consideracion tanto el alegato del abogado particular de los reclamantes, (único alegato que se ha presentado por aquella parte en los 366 casos), como la mocion que el agente de los Estados-Unidos ha hecho con el fin de que esas reclamaciones sean desechadas.

Esta reclamacion fué formulada el 17 de Abril de 1851, por el apoderado del reclamante en Parras, Estado de Coahuila, y solamente menciona los perjuicios ocasionados hasta aquella fecha, pues no figura en dicha reclamacion partida alguna por pérdidas posteriores al 16 de Abril de 1851.

La reclamacion comprende el período trascurrido de 2 de Febrero de 1848 á 16 de Abril de 1851, y, segun dice el apoderado, fué formulada en vista del «Libro de Caja» de la hacienda. Indudablemente lo fué en aquell

época y, como otras muchas, en virtud de un esfuerzo combinado para reunir y presentar esta clase de reclamaciones. Esta y otras semejantes fueron entónces recogidas y presentadas al gobierno mexicano; así se explica que no se hiciese constar en ellas las pérdidas ocurridas en el período de Abril de 1851 á 30 de Diciembre de 1853, fecha del nuevo tratado, llamado generalmente «Tratado Gadsden» aunque sin justo motivo, pues que no fué el convenio negociado por él.

Aguirre poseia tres haciendas en la vecindad de Parras, poblacion ubicada en la parte extrema del Sur del Estado de Coahuila, límites de Durango y Zacatecas, y que se halla á cosa de cuatrocientas millas del Rio Grande, por el camino que pasa al Oriente de Parras, va por el Saltillo y Monterey, y que mucho mas léjos de la línea divisoria del Norte del mismo Estado de Coahuila, pasa por una extensa comarca, despoblada en 1848 (y actualmente) y designada en los mapas con el nombre de «Terreno Desconocido.» Al Oeste y al Norte de Parras, y no muy léjos, se halla el gran desierto, el Bolson de Mapi-mí. Parras era una ciudad de cosa de 10,000 habitantes, y Saltillo y Monterey los centros mas importantes de los Estados del Nordeste de México.

La reclamacion en su totalidad importa.....
\$ 169,769 12½ cs.

La propiedad robada por los indios se manifiesta de la manera siguiente:

150 cabezas de ganado valuadas en....	1,500 00
84 caballos valuados en.....	1,260 00
100 yeguas valuadas en.....	600 00
223 mulas valuadas en.....	7,290 00
	<hr/>
Valor total de la propiedad.....\$	10,650 00

El resto de \$ 159.119, 12½ cs., es la suma en que se calculan los perjuicios causados á las cosechas por la interrupcion de los trabajos, la baja de los arrendamientos anuales de los numerosos ranchos que forman las tres haciendas (que es por supuesto un cargo duplicado si han de estimarse las pérdidas habidas en la cantidad de las cosechas, ganado, &c.), las utilidades que las mulas robadas habrian producido en los varios años trascurridos desde que fueron robadas; el aumento en el costo del transporte de la harina, vino, aguardiente, &c., &c., á los mercados de costumbre, y que fué ocasionado por los peligros que siempre amenazaban; el costo de mantener las mulas en caballeriza para impedir que los indios se las robasen, &c., &c.

Todas las reclamaciones presentan estas circunstancias características. La suma que importa la propiedad robada por los salvajes (casi siempre ganado vivo que puede trasportarse haciendo rápidas jornadas á través de los desiertos) guarda poca proporcion con los perjuicios indirectos que generalmente resultan de las depredaciones de los salvajes; es decir, que dichos perjuicios tie-

nen por origen el efecto moral de las invasiones de los indios, los asesinatos y los robos.

Así como la presencia del «Alabama» en el Océano fué causa de que subiesen los premios de los seguros de mar, de que algunos buques se abstuviesen de hacer viajes provechosos ó convirtió buques americanos en extranjeros (ingleses particularmente) y prolongó la guerra de los Estados-Unidos contra sus enemigos los rebeldes, así las depredaciones de los indios en el Norte de México dieron por resultado el aumento de los gastos de transporte, disminuyeron las utilidades, hicieron bajar los valores, &c., &c.

La reclamacion mas cuantiosa que se encuentra en el libro de Extractos (la de Juan N. Flores, núm. 554), estimado de la mejor manera posible, no puede ascender á mas de unos cuantos centenares de miles de pesos, como valor de propiedades robadas, destruidas ó perdidas por desuido, desde Febrero de 1848 hasta 1852, y sin embargo, los daños consiguientes importan la modesta suma de \$ 5.253,029. 12 cs.

Las mulas robadas á Aguirre (que fueron sesenta, en 11 de Abril de 1849; cincuenta y cinco en 25 de Julio de 1849, y cuarenta y ocho en 1º de Abril de 1850) y que están valuadas en \$ 4,896, le habrian producido, segun se dice, una utilidad de \$ 9,789 hasta el 17 de Abril de 1851.

Si el hecho de que los indios consumieron estas ciento sesenta y tres mulas debiera servir de base para calcular las pérdidas que Aguirre ha sufrido anualmente, desde aquella época hasta la actual, y se añadiese el in-

terez corriente, esas pérdidas ascenderían á una suma mayor que el valor de sus tres haciendas.

Un exámen mas minucioso de la reclamacion demuestra el hecho (que caracteriza al conjunto de estas reclamaciones) de que se hace cargo á los Estados-Unidos, no solamente de las pérdidas directas é indirectas que pudieran atribuirse á las correrías de los salvajes desde el 2 de Febrero hasta el fin del año de 1848, sino de todas las que deben haber ocurrido aun ántes de que el tratado fuese firmado.

Es indudable que estas reclamaciones, tales como desde un principio fueron presentadas por México á los Estados-Unidos y en su forma actual, suponen que esta potencia tenia el deber, desde 2 de Febrero de 1848, de garantizar á los ciudadanos mexicanos contra las pérdidas ocasionadas por depredaciones de los indios, y por haber faltado á esta garantía, hacen responsables á los Estados-Unidos de todas las pérdidas y daños directos é indirectos.

¿Pero cuáles son las pruebas que se han presentado en apoyo de estas reclamaciones?

Aguirre y gran número de los reclamantes no presentan cosa que merezca el nombre de prueba para demostrar que *una sola* de las depredaciones de que se quejan, fué cometida por indios sometidos á la exclusiva autoridad de los Estados-Unidos, ó siquiera que esos indios eran procedentes del territorio de los Estados-Unidos.

En el caso de Aguirre, los testigos dicen, algunas veces, que las depredaciones cometidas á inmediaciones de Parras, fueron obra de salvajes que vinieron de los Estados-Unidos cruzando la frontera del Norte de Coahui-

la y el Rio Grande. Ahora bien; aquella frontera se halla á seiscientas millas de distancia de Parras, y ninguno de los testigos pudo saber el hecho de una manera positiva.

En la reclamacion de Aguirre no se mencionan mas que una vez, con motivo del último ataque, la tribu, grupo particular ó el número de los indios, y los testigos, que lo son de oídas, dicen que en 16 de Abril de 1851, veinte indios atacaron una recua que regresaba á Catorce, Estado de San Luis Potosí, mataron á algunos de los arrieros y se llevaron sesenta mulas; pero se abstienen absolutamente de decir quiénes fueron esos indios, en dónde residian y si tenian sus pueblecillos, ó, como los apaches, no los tenian.

¿Debo, pues, suponer que estos agravios fueran inferidos por salvajes «sometidos exclusivamente á la autoridad de los Estados-Unidos?»

Teniendo presentes los hechos, no puedo afirmar que todas las depredaciones cometidas por los indios en los Estados del Norte de México, durante los años de 1848, 49, 50, 51, 52 y 53 y despues, fueron obra de los que residen en los Estados-Unidos ó que están sometidos exclusivamente á su autoridad. Estoy seguro de que no ha sido así, y aun cuando se declarare que existe responsabilidad, debo considerar enteramente injustas las reclamaciones que el gobierno de México hace en favor de sus ciudadanos contra los Estados-Unidos á consecuencia de las depredaciones de las tribus salvajes, del efecto moral que sus correrías han causado al valor de la propiedad, al costo de los trasportes, &c., &c.

Debemos tomar nota de algunos hechos culminantes.

Casi todas las reclamaciones en que se designa con algun nombre á los merodeadores, tienen por origen las depredaciones de los apaches y comanches, y mas bien las depredaciones de los apaches del Gila (gileños) que las de cualquiera otra tribu. Dos ó tres veces mencionan los reclamantes á los indios navajoes, pero siempre unidos á los apaches. Algunas veces mencionan á los lipanes. Hay gran número de casos en que no se menciona nombre alguno, y de estos tengo que desentenderme necesariamente. Los «indios salvajes» abundaban por todas partes en las fronteras de México, dentro y fuera de su territorio, ántes y despues del 30 de Diciembre de 1853; pero ese término no da una idea exacta que sirva para el esclarecimiento de la grave cuestion sobre la responsabilidad contraída por una nacion con la otra por la conducta de sus salvajes.

Los lipanes, en 1848, formaban un pequeño grupo de guerreros salvajes que habitaban principalmente en el Estado de Tejas, hácia la parte superior del Rio Colorado, y se extendian desde allí hasta el Rio Grande en número de cerca de trescientos, contando hombres, mujeres y niños. Eran ladrones y asesinos. Poco despues de 1848, se trasladaron al territorio mexicano, establecieron relaciones amistosas con las autoridades locales y con los habitantes, y cruzando el Rio Grande, hacian sus correrías sobre los Estados-Unidos, asesinaban á los colonos y huían con sus caballos y otra clase de ganado hácia México, en donde vendian el fruto de surapiña y ccntaban sus hazañas á sus vecinos. No he podido averiguar con exactitud cuándo se trasladaron, pero an 1855 ya estaban allí establecidos. Una de sus incursiones sobre Te-

jas, en el otoño de aquel año, marcada con el robo y el asesinato, fué lo que dió motivo plausible al capitan Callahan y á los voluntarios de Tejas para penetrar á México por Piedras Negras. En el combate que tuvo lugar el dia 2 ó el 3 de Octubre de 1855, á cosa de veinte millas de Piedras Negras, entre los mexicanos y los hombres que seguian á Callahan, una pequeña partida de guerreros lipanes tomó parte como aliada de los primeros.

Estos hechos explican la causa por qué los indios lipanes representan papel insignificante en estas importantes reclamaciones. Eran amigos y aliados de los mexicanos. Solo añadiré que, posteriormente, una parte de la tribu Kikapoo emigró tambien de los Estados-Unidos (Kansas) á Coahuila y se estableció cerca de Santa Rosa (así se llama), á cosa de cien millas de Paso del Aguila y Piedras Negras, en los límites del *Terreno Desconocido*, que es la residencia de los indios desde tiempo inmemorial. Estos kickapoos, con los indios mesealeros, (tribu de apaches), hacen sus incursiones sobre Tejas, regresan á su domicilio y son recibidos con agrado por sus vecinos mexicanos. Todos los esfuerzos hechos por los agentes de indios de los Estados-Unidos con el fin de inducir á estos salvajes á que vuelvan á su tribu y al lugar que se les tiene reservado en Kansas, se han visto contrariados hasta ahora por la activa intervencion de las autoridades de Coahuila que quieren retener á estos indios. Su objeto parece ser valerse de ellos para defenderse de los indios del *Terreno Desconocido* y de otras partidas de ladrones salvajes.

En estas reclamaciones, segun se observará, los mes-